



INFORME 3/2026, DE 29 DE JULIO, SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN EL ROLECE COMO REQUISITO PARA PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO ABREVIADO.

ANTECEDENTES

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades ha dirigido un escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, solicitando la emisión de informe en los siguientes términos:

El procedimiento abierto simplificado abreviado está resultando muy efectivo para atender necesidades periódicas de menor entidad económica. En el caso de los expedientes de contratación gestionados por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades los licitadores de los contratos adjudicados mediante procedimiento abierto simplificado abreviado han sido, mayoritariamente, personas jurídicas y, en menor medida, personas físicas. Es precisamente respecto a estas sobre las que, recientemente, se ha planteado en las Mesas de Contratación la relevancia de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas (en adelante ROLECE).

A este respecto, el artículo 159.4.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), literalmente establece que: “Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia”. Si bien, esta obligación no figura en el apartado 6 del artículo 159 de la LCSP, que regula el procedimiento abierto simplificado abreviado.

La duda sobre la aplicabilidad de la obligación contenida en el citado 159.4.a), a los procedimientos ordinarios simplificados abreviados recae en el último párrafo del artículo 159.6 que establece que: “En todo lo no previsto en este apartado se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado prevista en este artículo”.

En las Mesas de Contratación de los procedimientos gestionados por la Secretaría General Técnica se está haciendo la interpretación, no exenta de polémica y debate en el seno de las propias Mesas, de extender la aplicación de este párrafo a los procedimientos abiertos simplificados abreviados lo que ha implicado, recientemente, elevar propuesta al

órgano de contratación de la declaración de la licitación desierta porque el licitador propuesto como adjudicatario había solicitado la inscripción en el ROLECE con posterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. En estos casos concretos, se ha dado la circunstancia de que las excluidas del procedimiento eran personas físicas, que habían sido anteriores adjudicatarias de contratos menores y que, por tanto, no estaban habituadas a la realización de trámites administrativos. En estos casos, la única documentación que aportaban era su documento nacional de identidad y la declaración responsable múltiple conforme al modelo del Anexo II de los Pliegos tipo de Cláusulas Administrativas Particulares de los contratos de servicios, aprobados por la Junta Consultiva de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Deberíamos tener en cuenta que entre las finalidades del ROLECE se encuentra la de facilitar la concurrencia de las PYME reduciendo las cargas administrativas a los interesados en las licitaciones y, especialmente en los procedimientos abiertos simplificados, lo que se consigue, permitiendo el acceso de la Mesa a dicho registro directamente y con ello liberar al licitador propuesto como adjudicatario de tener que aportar la documentación acreditativa de hallarse inscrito. En definitiva, que, mediante la consulta a los órganos administrativos competentes, por medios electrónicos, la administración pueda disponer directamente de la información necesaria acreditativa de la capacidad para contratar y, en su caso, de la clasificación como medio sustitutorio de otros medios acreditativos de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, liberando a los licitadores de su aportación.

En el caso de los procedimientos abiertos simplificados abreviados la LCSP ha tenido la evidente intencionalidad de establecer un procedimiento aún más sencillo que el simplificado y por ello exime al licitador propuesto como adjudicatario de la obligación de acreditar solvencia alguna, así como de constituir garantía definitiva, todo ello en aras de agilizar la contratación de una obra, servicio o suministro mediante un procedimiento de contratación que libera al futuro adjudicatario de cargas administrativas cuando nos encontramos ante contratos de menor envergadura económica y respecto de los que se presume, no obstante, la capacidad y aptitud del adjudicatario para ejecutar el objeto del contrato de forma satisfactoria para la entidad contratante sin necesidad de que lo haya demostrado previamente. El artículo 337 de la LCSP establece como objeto del ROLECE “la inscripción de los datos y circunstancias que resulten relevantes para acreditar las condiciones de aptitud de los empresarios”, aptitud que se presume en este tipo de contratos.

En consecuencia, se plantea la duda de que, si la intención de la LCSP es establecer un procedimiento más sencillo, se extienda al simplificado abreviado la aplicación

obligatoria de la cláusula de cierre del artículo 159.6, último párrafo que establece que: “En todo lo no previsto en este apartado se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado prevista en este artículo”, puesto que en contra de establecer un procedimiento más sencillo se estaría exigiendo el cumplimiento de requisitos de participación más gravosos para las PYME y, en concreto, para las personas físicas, en su condición de empresarios individuales autónomos, que el único aspecto que tienen que acreditar ante el ROLECE es su identidad, aspecto éste que se puede acreditar ante la Mesa de Contratación con la aportación exclusiva del Documento Nacional de Identidad, sin perjuicio de que deba acreditar que no se encuentra incurso en prohibiciones para contratar, que no se comprueba, precisamente, con el certificado de hallarse inscrito en el ROLECE.

A la vista de las circunstancias indicadas, las cuestiones concretas sobre las que se solicita informe de esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa, son las siguientes:

A. ¿Debe aplicarse a los procedimientos abiertos simplificados abreviados la cláusula de cierre del artículo 159.6, último párrafo, de la LCSP que establece que: “En todo lo no previsto en este apartado se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado prevista en este artículo”?, puesto que en contra de establecer un procedimiento más sencillo se estaría exigiendo el cumplimiento de requisitos de participación más gravosos, para las PYME y, en concreto, para las personas físicas, en su condición de empresarios individuales autónomos, respecto de los que el único aspecto que tienen que acreditar ante el ROLECE es su identidad.

B. ¿Puede aplicarse, como ocurre con las prohibiciones para contratar, la doctrina del self cleaning, que permite que el licitador pueda adoptar medidas correctoras para subsanar los requisitos exigidos antes de que se acuerde la adjudicación del contrato en el procedimiento abierto simplificado abreviado, en el supuesto de que el licitador propuesto como adjudicatario acredite que no se hallaba inscrito en el ROLECE a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas pero sí lo esté en la fase de comprobación de la documentación establecida en el artículo 150.2 de la LCSP, por tanto, antes de elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación?

C. En el supuesto de que fuera exigible la inscripción en el ROLECE, ¿cómo debe de interpretarse la referencia que mantiene el 159.4 de la LCSP, a que dicha exigencia no limite la concurrencia?

“Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia...”

CONSIDERACIONES

1.- Hay que recordar respecto a esa solicitud, que la función de informar de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, establecida en el artículo 38.2 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril (RGCPM), está referida a cuestiones de carácter general que, en materia de contratación pública, planteen los órganos de contratación autonómicos, aun cuando se pongan de manifiesto en la tramitación de un específico expediente de contratación; pero sin que, en ningún caso, sea competencia de esta Junta Consultiva la resolución de posibles discrepancias con diferentes órganos consultivos y fiscalizadores, ni sustituir las funciones que corresponden a éstos.

También hay que señalar que la Junta Consultiva de la Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid no aprueba pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares, sino que la Dirección General de Patrimonio y Contratación elabora modelos de pliegos de cláusulas que son informados por dicha Junta Consultiva mediante el correspondiente Acuerdo en el que, además, recomienda a los órganos de contratación que los adopten como modelos de pliegos particulares para las correspondientes categorías de contratos de naturaleza análoga, en el ámbito de su competencia, a los efectos establecidos en el artículo 122.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

2.- El órgano consultante plantea, en primer lugar, si debe aplicarse a los procedimientos abiertos simplificados abreviados la obligación contenida en el artículo 159.4 a) de la LCSP, conforme a la cual todos los licitadores deben estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE), al aplicar la “cláusula de cierre” contenida en el último párrafo de su artículo 159.6, que establece que: “En todo lo no previsto en este apartado se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado prevista en este artículo”.

El artículo 159.4 de la LCSP dispone expresamente que: “La tramitación del

procedimiento se ajustará a las siguientes especialidades:

a) Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia. A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación.

(...)"

La inscripción de los licitadores en el ROLECE, o la acreditación de haber presentado la solicitud de inscripción en dicho registro, junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas, se convierte en un requisito indispensable en los procedimientos abiertos simplificados para participar en la licitación.

El artículo 159.6 de la LCSP, que regula el procedimiento abierto simplificado abreviado, establece especialidades respecto del régimen general del procedimiento abierto simplificado, tales como la reducción de determinados plazos, la exención de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, la no exigencia de garantía definitiva, o la posibilidad de formalizar el contrato mediante la firma de aceptación por el contratista de la resolución de adjudicación, entre otras. No obstante, aunque el precepto no menciona expresamente la obligación de inscripción de los licitadores en el ROLECE, tampoco la excluye de manera expresa. Además, el propio precepto dispone que en todo lo no previsto en dicho apartado, se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado.

El artículo 3 del Código Civil establece respecto a la interpretación de las normas que "1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo

en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

De haber sido voluntad del legislador excepcionar esta obligación, impuesta con carácter general a los licitadores que participan en el procedimiento abierto simplificado abreviado, lo habría previsto expresamente, del mismo modo que ha hecho con la exención de la garantía definitiva o con la no exigencia de acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional. Sin embargo, la norma no contempla excepción alguna al respecto y, en cambio, sí recoge expresamente que “En todo lo no previsto en este apartado se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado prevista en este artículo”. En este sentido, la norma es clara y aunque una interpretación teleológica del artículo 159.6 de la LCSP podría conducir a considerar innecesaria la inscripción en el ROLECE entendiéndose como una forma más de simplificar la tramitación, dicho criterio no puede prevalecer sobre la interpretación literal del artículo 159.6 de la LCSP.

En el informe 20/2018, de 3 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, se indica lo siguiente: “se trata de una obligación legal, respecto de la que no cabe decisión alguna a los órganos de contratación. Es decir, no es potestad del órgano de contratación exigir la inscripción previa del licitador en el registro de licitadores, tan solo lo será la opción de elegir la tramitación de un procedimiento simplificado. El inciso final del artículo 159.4.a) que establece -siempre que no se vea limitada la concurrencia -, no debe interpretarse como una potestad o en el sentido de que no sea obligatoria esta inscripción (...) no podrán participar aquellos licitadores que no se encuentren inscritos en alguno de los citados Registros”.

No se establece tampoco distinción en función de la naturaleza jurídica del licitador, se trate de personas físicas o jurídicas. En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha confirmado que la inscripción en el ROLECE, o al menos la solicitud de la misma con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas, resulta obligatoria cuando se emplea el procedimiento abierto simplificado, de modo que la falta de cumplimiento de dicho requisito justifica la exclusión del licitador, sin que ello suponga, tal y como señala la resolución 566/2022, de 19 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, una vulneración de los principios de igualdad de trato o libre concurrencia. Asimismo, el propio Tribunal ha precisado en su resolución 1356/2022 que la exigencia de inscripción en el ROLECE es un requisito exigible únicamente a aquellos supuestos en los que la Ley lo prevé expresamente. En particular, en el procedimiento abierto simplificado regulado en el artículo 159 de la LCSP.

La inscripción en el ROLECE en la tramitación de un procedimiento abierto simplificado, sea abreviado o no, constituye un requisito legal imperativo para que los licitadores puedan participar, dado que el artículo 159.6 no excluye expresamente dicha exigencia y remite, para todo lo no previsto, a la regulación general del procedimiento abierto simplificado.

En consonancia con lo anterior, los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) informados y recomendados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid para los contratos tramitados a través de los procedimientos simplificados abreviados, incluyen dentro de la declaración responsable múltiple a presentar por los licitadores un apartado en el que el licitador debe indicar que se encuentra inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o bien que ha presentado la solicitud de inscripción en el citado Registro junto con la documentación preceptiva para ello y no ha recibido requerimiento de subsanación. Además, se contiene la siguiente previsión dentro de la cláusula relativa a la acreditación de la capacidad para contratar:

“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.4.f). 3º de la LCSP, la mesa de contratación comprobará en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, ostenta la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente, y no está incurso en ninguna prohibición para contratar. No obstante, el empresario deberá aportar la documentación requerida en esta cláusula que no figure en el citado certificado, entre la que se encuentra la específicamente exigida por la Administración de la Comunidad de Madrid.

No será preciso que los empresarios aporten el certificado de inscripción, sustituyéndose su presentación por el acceso de los órganos y mesas de contratación al mismo por medios electrónicos.

Los órganos de contratación podrán en todo momento acceder a las certificaciones del Registro relativas a las empresas licitadoras en los términos previstos en el artículo 8 de la Orden 1490/2010, de 28 de mayo, por la que se regula el funcionamiento del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.

Si el licitador hubiera hecho uso de la facultad de acreditar la presentación de la

solicitud de inscripción en el ROLECE, a que alude el inciso final de la letra a) del apartado 4 del artículo 159 de la LCSP, deberá aportar el acuse de recibo de la solicitud emitido por dicho Registro, cuya fecha ha de ser anterior a la fecha final de presentación de ofertas, así como una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación. En este supuesto, deberán aportar la documentación justificativa de todos los extremos referentes a su aptitud para contratar enunciados en esta cláusula.

(...)”.

3.- La segunda cuestión planteada es si puede aplicarse también, respecto a la inscripción en el ROLECE para el procedimiento abierto simplificado abreviado, la doctrina del *self cleaning*, como ocurre con las prohibiciones para contratar, permitiendo al licitador adoptar medidas correctoras para subsanar antes de que se acuerde la adjudicación del contrato. Se trataría del supuesto de que el licitador propuesto como adjudicatario acredite que no se hallaba inscrito en el ROLECE a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, pero sí lo esté en la fase de comprobación de la documentación establecida en el artículo 150.2 de la LCSP, antes de elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación.

El artículo 140.4 de la LCSP establece que “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

El anterior precepto debe ser matizado con lo dispuesto en el artículo 72.5 de la LCSP respecto al *self cleaning* en relación con las prohibiciones para contratar, en el que se indica: “(...) No procederá, sin embargo, declarar la prohibición de contratar cuando, en sede del trámite de audiencia del procedimiento correspondiente, la persona incurso en la causa de prohibición acredite el pago o compromiso de pago de las multas e indemnizaciones fijadas por sentencia o resolución administrativa de las que derive la causa de prohibición de contratar, siempre y cuando las citadas personas hayan sido declaradas responsables del pago de la misma en la citada sentencia o resolución, y la adopción de medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas, entre las que quedará incluido el acogerse al programa de clemencia en materia de falseamiento de la competencia. Este párrafo no resultará de aplicación cuando resulte aplicable la causa de prohibición de contratar a que se refiere el artículo 71.1, letra a)”.

Además, resultaría de aplicación también en este procedimiento de forma supletoria, en virtud de la “cláusula de cierre” del artículo 159.6 de la LCSP y de la remisión supletoria al procedimiento abierto ordinario de su artículo 159.4.h), lo dispuesto en el artículo 140.3 de la LCSP, que indica la posibilidad de que el órgano de contratación o la mesa puedan pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.

La aparente colisión entre el derecho a la igualdad de todos los licitadores a la hora de tener que cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 140.4 de la LCSP y el derecho a acogerse al programa de clemencia se abordó también por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la resolución nº 1515/2023 del mismo, en los siguientes términos: “La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de enero de 2021, asunto C-387/2019, que con aplicación del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, reconoce la posibilidad de que un operador económico pueda presentar pruebas de la suficiencia de las medidas correctoras o “*self-cleaning*” que haya adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión en supuestos de prohibición para contratar, que no es el supuesto que nos ocupa. En el presente caso, la cuestión radica en una falta de acreditación de la solvencia requerida en el PCAP, que, como exige, el artículo 140.4 LCSP, debe concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato. De ahí que el órgano de contratación ha actuado de manera legalmente procedente, al no haber acordado automática la retirada de la oferta, sino que ha requerido hasta en dos ocasiones a la recurrente para que subsanara y acreditara poseer la solvencia requerida al fin del plazo de presentación de ofertas, no habiendo subsanado, en plazo, los defectos de solvencia observados”.

En consecuencia, no cabría admitir una inscripción solicitada con posterioridad a la fecha final de presentación de ofertas. No obstante, la mesa u órgano de contratación podrá requerir al licitador para que subsane documentalmente la acreditación de este extremo, siempre que aquel acredite que había presentado la solicitud de inscripción en el ROLECE, junto con la documentación preceptiva, antes de dicha fecha. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación.

4.- Acerca de la interpretación, en el supuesto de que fuere exigible el requisito de inscripción en el ROLECE, de que dicho requisito no limite la concurrencia, hay que indicar que el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, determina que “(...) Se considerará que la competencia está artificialmente restringida cuando la contratación se haya concebido con la intención de favorecer o perjudicar indebidamente a determinados operadores económicos”.

La inscripción obligatoria en el ROLECE no limita la concurrencia como ha sido manifestado por diversos tribunales administrativos de recursos contractuales, ya que se trata de una obligación prevista en el artículo 159.4.a) de la LCSP, cuya aplicación al procedimiento abierto simplificado abreviado deriva, en su caso, de la remisión contenida en el último párrafo del artículo 159.6 de la LCSP, aplicable para todos los operadores económicos y que sitúa a todos ellos en un plano de igualdad. Además, hay que señalar que la inscripción no supone ningún coste que pudiera limitar la concurrencia. Asimismo, el licitador que ha solicitado su inscripción no se ve impedido de participar en el proceso, cuando el retraso es imputable a la Administración, tal y como establece el artículo 159.4.a) de la LCSP.

La ya citada resolución 566/2022, de 19 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales considera que la exigencia de inscripción en el ROLECE, o de solicitud de inscripción presentada antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas, no constituye una restricción indebida de la concurrencia, en la medida en que se ha superado la situación que inicialmente podía dificultar el acceso de los licitadores al registro: “En todo caso, lo relevante a los efectos de analizar las consecuencias del incumplimiento por los licitadores del requisito previsto en el artículo 159.4.a) de la LCSP, es que la mejora en el ritmo de inscripción de las empresas en el ROLECE, unida a la modificación normativa operada en dicho precepto por la Ley 22/2021, de Presupuestos Generales del Estado para 2022, hacen innecesario eludir su exigencia y acudir a los criterios generales de acreditación de la aptitud para contratar, puesto que han desaparecido las circunstancias que ponían en peligro la concurrencia. Dicho de otro modo, la causa (colapso de inscripciones en el ROLECE) que llevó a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a recomendar a las entidades adjudicadoras no ser rigurosas en la aplicación del artículo 159.4.a) de la LCSP, no solamente ha desaparecido, sino que cualquier impedimento que, por el funcionamiento del ROLECE se pudiera ocasionar a los licitadores, se supera equiparando la inscripción en dicho registro a la acreditación de haber presentado la solicitud de inscripción a los efectos de poder participar en la licitación. Así las cosas, no existe ninguna justificación para eludir la aplicación de la norma, máxime cuando esta norma, tras la modificación operada, sigue exigiendo que tanto la inscripción como, en su defecto, la solicitud de inscripción en el ROLECE, tengan lugar ‘siempre’ antes de que finalice el plazo para la presentación de las ofertas. En este sentido, es razonable entender que, si el legislador

hubiera querido permitir a los licitadores cumplir el requisito de la inscripción en el ROLECE en cualquier momento o incluso dispensarles de su cumplimiento, no habría sido tan contundente al decir «siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas».”

La preceptiva inscripción en el ROLECE, para cualquier operador económico, no limita la concurrencia, en tanto en cuanto la obligatoriedad proviene de la propia LCSP y no de una decisión del órgano de contratación, al poder ser conocida por todos los licitadores, sean personas físicas o jurídicas, y no tratarse de un criterio arbitrario del órgano de contratación.

CONCLUSIONES

- 1.- La exigencia de inscripción en el ROLECE prevista en el artículo 159.4.a) de la LCSP, resulta aplicable al procedimiento abierto simplificado abreviado regulado en el artículo 159.6 de la LCSP, en virtud de la remisión contenida en el último párrafo de este apartado, conforme al cual, en todo lo no previsto en él, se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado. Dicha exigencia alcanza tanto a personas jurídicas como a personas físicas, sin que la LCSP establezca distinción alguna por razón de la naturaleza jurídica del licitador.
- 2.- No resulta aplicable la doctrina del *self-cleaning* a la falta de inscripción en el ROLECE, por tratarse de un requisito de participación que debe concurrir en la fecha final de presentación de ofertas. Sí es admisible la subsanación documental cuando el licitador acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el ROLECE, junto con la documentación preceptiva para ello, con anterioridad a dicha fecha, mediante el correspondiente acuse de recibo y la declaración responsable de haber presentado esa documentación y de no haber recibido requerimiento de subsanación.
- 3.- La exigencia de inscripción en el ROLECE, interpretada en los términos actualmente previstos en el artículo 159.4.a) de la LCSP, no constituye por sí misma una limitación indebida de la concurrencia, al derivar de una previsión legal aplicable con carácter general a los licitadores que concurren al procedimiento abierto simplificado, cuya aplicación al procedimiento abierto simplificado abreviado se produce por la remisión contenida en el último párrafo de su artículo 159.6.